



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS SOCIO ECONÓMICOS

Caracas, a los 08 días del mes de febrero de 2019

208°, 159°, 20°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°217/2019

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en el artículo 10 numerales 1, 2, 3 y 7, artículo 17 numerales 10, 11 y 13 de la ley *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia, Dicta la presente ;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL PRODUCTOR PRIMARIO DEL CAFÉ VERDE.

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta del Productor Primario del Café Verde.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Sujeto de Aplicación:** Son los establecidos en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, que produzcan y/o importen los alimentos contenidos en esta Providencia Administrativa, debidamente autorizados.
- b) Precio Primario:** Refiere a toda persona natural que se dedica al cultivo y comercialización del Café Verde para la Industria.
- c) Café Verde Lavado A (Grado 3):** Grano de café lavado bueno y de cosecha actual, cultivado con buenas prácticas agronómicas, con humedad hasta un doce coma cinco por ciento (12,5%) y no más de treinta (30) granos defectuosos por Kilogramo.
- d) Café Verde Lavado B (Grado 4):** Café corriente lavado o natural de cosechas pasadas o deterioro por malas prácticas de postcosecha, con humedad de hasta trece por ciento (13%) y no más de treinta y cinco (35) granos defectuosos por kilogramo.
- e) Café Verde Lavado C (Grado 5):** Café corriente lavado o natural con defectos de sabor por prácticas inadecuadas de cultivo y postcosecha, con humedad hasta de trece por ciento (13%) y más de cuarenta (40) granos defectuosos por Kilogramo.

Artículo 3. Se fija el Precio Máximo de Venta del Productor Primario del Café Verde correspondiente a la zafra octubre 2018 abril 2019 en los términos señalados a continuación:

RUBRO	PRESENTACIÓN	PMVP (PETRO)	PMVP (Bs.S.)
Café Verde al Productor Primario (Lavado A Grado 3)	1 Quintal	0,678275	133.400,00
Café Verde al Productor Primario (Lavado B Grado 4)	1 Quintal	0,508679	100.044,60
Café Verde al Productor Primario (Lavado C Grado 5)	1 Quintal	0,254339	50.022,30

Leyenda:

PMVPI: Precio Máximo de Venta al Productor y/o Importador.

Artículo 4. El precio establecido para el rubro mencionado en el artículo 3, será pagado al productor de manera inmediata, a partir de la entrega de la cosecha en los sitios habituales de recepción. Entendiéndose en este caso por sitio habitual de recepción, el centro de almacenaje o la planta del establecimiento agroindustrial más cercano a la unidad de producción, en el cual el productor acostumbra a efectuar el arrime de la cosecha.

Artículo 5. A los efectos de la clasificación del Café Verde en los grados descritos en el Artículo 2 de esta Providencia Administrativa, la misma será otorgada por medio de certificación avalada por el organismo competente en la materia.

Artículo 6. En los casos de que existan excedentes de Café Verde destinados a la exportación, el sujeto de aplicación (exportador) debe cumplir con lo estipulado en el Régimen Legal aplicable a las Mercancías de Exportación publicado en la Gaceta Oficial N° 40.877 de fecha 01 de abril de 2016, a los efectos de poder obtener el correspondiente Certificado de Demanda Interna Satisfecha emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Artículo 7. Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

Artículo 8. Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con

Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 9. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad Precio Máximo de Venta del Productor Primario al producto previsto en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 10. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

**Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos**

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016.